

EJECUTIVO N° 2019 00092
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem del demandado **CESAR AUGUSTO MAHECHA**. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio,. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS , como curador ad litem para que represente al demandado CESAR AUGUSTO MAHECHA. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 14 de JULIO de 2021 hora 10:00 a m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_55
Fijado Hoy 02 JUL 2021

EL SECRETARIO

EJECUTIVO N° 2019 00114
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS CARLOS LÓPEZ URETE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem del demandado LUIS CARLOS LÓPEZ URETE. Observa el despacho , se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 26 de abril 2021. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado RAFAEL CHÁVEZ , como curador ad litem para que represente al demandado LUIS CARLOS LÓPEZ URETE. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 13 de JULIO de 2021 hora 2:30 P m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 055
Fijado Hoy 02 JUL 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO N° 2019 00120
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAVIER MAURICIO RAMÍREZ RIVERA
YEISON RAMÍREZ RIVERA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem del demandado YEISON RAMÍREZ RIVERA. Observa el despacho , se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 27 de febrero 2021. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado RAFAEL CHÁVEZ , como curador ad litem para que represente al demandado YEISON RAMÍREZ RIVERA. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 13 de JULIO de 2021 hora 9:30 a m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 054
Fijado Hoy 02 JUL 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO: 2019 00140
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES TRIANA PASTRANA
DIANA MILENA LEYVA RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapi Cundinamarca, 01 JUL 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra CARLOS ANDRES TRIANA PASTRANA a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes títulos valores

Pagare N° 031906100006129 correspondiente al capital insoluto de la obligación numero 725031900103084 ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$11.541.900,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.031.469,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, a la tasa variable efectiva anual DTF+7 causados desde el 13 de febrero de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación,

Contra CARLOS ANDRES TRIANA PASTRANA Y DIANA MILENA LEYVA RAMIREZ a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes títulos valores

Pagare N° 031176100004975 correspondiente al capital insoluto de la obligación numero 725031170109775: UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000,00) por concepto de capital; los intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$149.641,00), a la tasa variable efectiva anual DTF+7 causados desde el 13 de junio de 2018 hasta el 13 de junio de 2019 y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada 25 de octubre 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P , teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de los demandados con las publicación en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem, con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que los ejecutados son mayores de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados,

de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los pagarés 031906100006129 y 03117610004975, correspondiente al capital insoluto de las obligaciones números 725031900103084 y 725031170109775 respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 19 de marzo de 2021 a través de curador ad litem designado, que dentro del término legal procedió a contestar la demanda en oportunidad, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto de los pagaré 031906100006129 y 03117610004975 (obligaciones números 725031900103084 y 725031170109775 Respectivamente) en contra de CARLOS ANDRES TRIANA PASTRANA identificado con C.C. 1.022.939.465 y DIANA MILENA LEYVA RAMIREZ, identificado con la c de c nro. 52.857.795 dentro del ejecutivo 2019 00140 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

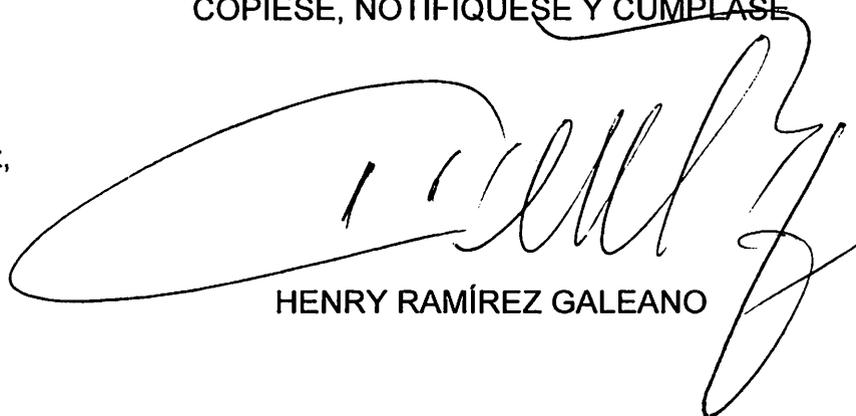
Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MCTE.

Cuarto: Señalar como gastos a favor del señor curador ad litem, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte interesada.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2019 - 00176
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE FABIAN RUBIO GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JOSE FABIAN RUBIO GONZALEZ a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes títulos valores

- a) Pagare N° 031176100008643 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170161392 la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.407.924,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, de acuerdo a la literalidad del pagare, causados desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación.
- b) Pagare N° 4866470213170913 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4866470213170913 por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$1.500.000,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$207.675,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, de acuerdo a la literalidad del pagare, causados desde el 3 de marzo de 2018 hasta el 21 de febrero de 2019, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada 29 de noviembre 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P , teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicación en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador

ad litem, con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser

satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en Pagare N° 031176100008643 y 4866470213170913 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 72031170161392 y 4866470213170913 respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 19 de marzo de 2021 a través de curador ad litem designado, que dentro del término legal procedió a contestar la demanda en oportunidad, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto de los Pagares N° 031176100008643 y 4866470213170913 correspondientes a los capitales insolutos de las obligaciones números 725031170161392 y 4866470213170913 respectivamente en contra de JOSE FABIAN RUBIO GONZALEZ, identificado con la c de c nro. 1.070.963.224 dentro del ejecutivo 2019 - 00176 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.lol

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) MCTE.

Cuarto: Señalar como gastos a favor del señor curador ad litem, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte interesada.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO N° 2020 00034
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FLOR ALBA NAVARRETE GUTIÉRREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem de la demandada **FLOR ALBA NAVARRETE GUTIÉRREZ**. Observa el despacho , se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 26 de abril 2021. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ , como curador ad litem para que represente a la demanda **FLOR ALBA NAVARRETE GUTIÉRREZ**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 14 de JULIO de 2021 hora 8:30 a m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_55
Fijado Hoy 02 JUL 2021

EL SECRETARIO,

EXCEPCIONES PREVIAS

PERTENENCIA 2020 00056
 DEMANDANTE JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ
 DEMANDADO PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, que cuenta que la apoderada de la Alcaldía Municipal de Caparrapi propone excepciones previas, SE DISPONE:

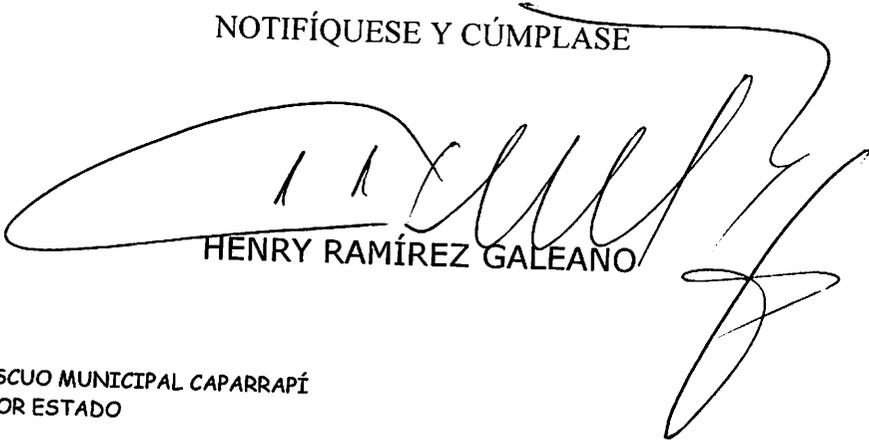
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor Alcalde Municipal de Caparrapi , a través de apoderado, quien además propone excepciones previas denominadas “Falta de Jurisdicción o competencia ”.

SEGUNDO: De las excepciones propuestas se ordena correr traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 101 del C G Proceso, para quien se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

TERCERO. . Se reconoce a la abogada INGRID YULIETH AVILA AVILA como apoderada judicial del señor Alcalde Municipal de Caparapi, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 05 Fijado Hoy 02 JUL 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020 0067
 DEMANDANTE MARÍA ATILIA CIFUENTES BUSTOS
 EDILMA CIFUENTES BUSTOS

DEMANDADOS: Personas indeterminadas

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 01 JUL 2021

Se tiene que en este asunto el señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, e igualmente se tiene se surtió traslado del documento de cesión celebrado entre MARÍA ATILIA CIFUENTES BUSTOS, EDILMA CIFUENTES BUSTOS en su calidad de cedentes y NUBIA CIFUENTES BUSTOS DE MEDINA , ROSALIA CIFUENTES BUSTOS , ZUNILDA CIFUENTES BUSTOS, LUZ ERY BALLESTEROS CIFUENTES, MANUEL ARNULFO CIFUENTES BUSTOS como cesionarios, del cual no hubo pronunciamiento por las partes. De conformidad con el artículo 375 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y del mismo se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Reconocer como cesionarios de los derechos litigiosos a NUBIA CIFUENTES BUSTOS DE MEDINA, ROSALIA CIFUENTES BUSTOS , ZUNILDA CIFUENTES BUSTOS, LUZ ERY BALLESTEROS CIFUENTES, MANUEL ARNULFO CIFUENTES BUSTOS, en atención a que se evidencia en forma coruscante la intención de los interesados MARÍA ATILIA CIFUENTES BUSTOS, EDILMA CIFUENTES BUSTOS de ceder sus derechos, pues los documentos allegados dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1969 del Código Civil.

TERCERO: Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fijese el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

CUARTO: Se decretan como pruebas:

4.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:
 Poder para actuar.

Certificado para proceso de pertenencia.
Folio de matrícula inmobiliaria del predio 167- 2216
Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ATILIA CIFUENTES BUSTOS.
Registro Civil de matrimonio.
Registro Civil de nacimiento de EDILMA CIFUENTES BUSTOS.
Declaración juramentada de EDILMA CIFUENTES BUSTOS,
Plano,

Testimonial

URIEL CHINCHIA y ERASMO ACHURY. VEGA.

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JESÚS HORACIO HERNÁNDEZ, a quien por Secretaria se comunicará dicha designación.

El señor auxiliar de la Justicia resolverá el siguiente cuestionario:

Determinar la ubicación, linderos, del predio denominado CASA Y SOLAR, ubicado en el Barrio Lucero Alto de este Municipio.

Determinar el área del terreno y área construida, haciendo alusión a los materiales de construcción, vetustez y cual el valor comercial actual.

Verificar en el plano aportado con la demanda, si cumple con los requisitos técnicos, si tiene sus linderos geo referenciados con coordenadas geográficas referidas en la red geodésica Nacional.

Que vías de acceso tiene el predio.

Si el predio cuenta con servicios públicos activos, suministrando el número respectivo de los contadores allí ubicados.

Destinación del inmueble y quienes lo ocupan.

Determinar si el predio hace parte de uno de mayor extensión, informando los datos principales como la matrícula inmobiliaria, oficina de inscripción y su cedula catastral.

Determinar las mejoras existentes, la antigüedad de las mismas, estableciendo si estas son cultivo o mejoras naturales, o son puestas por la mano del hombre, determinar la existencia de cercas y su antigüedad, su descripción, determinando su estado.

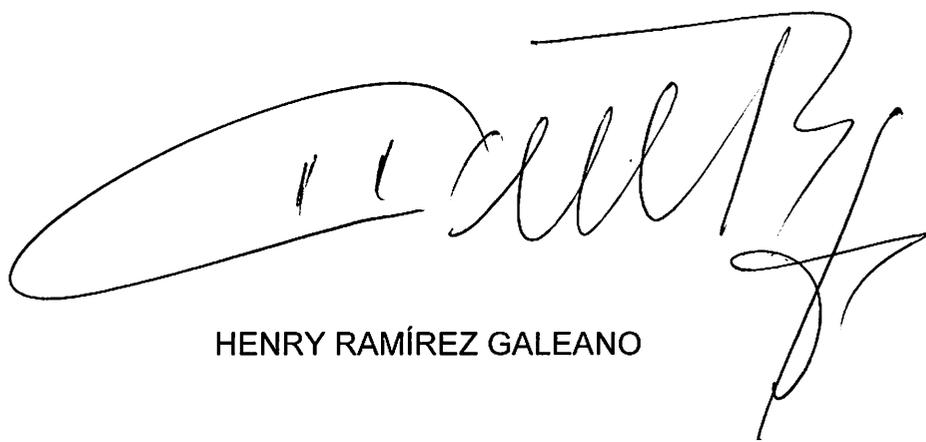
4.2. A FAVOR del curador ad litem .

No se decretan por no haberlo solicitado

QUINTO: Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO N° 2020 00082
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: OBENIS BERNAL MORALES
 MARÍA MÓNICA SANABRIA OLIVEROS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem de los demandados **OBENIS BERNAL MORALES** y **MARÍA MÓNICA SANABRIA OLIVEROS**. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 26 de abril 2021. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a los demandados **OBENIS BERNAL MORALES** y **MARÍA MÓNICA SANABRIA OLIVEROS**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 14 de JULIO de 2021 hora 10:30 a m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 055
 Fijado Hoy 02 JUL 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO N° 2020 00105
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: OMAR ISAURO TOBAR GONZÁLEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem del demandado OMAR ISAURO TOBAR GONZÁLEZ. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 26 de abril 2021. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente al demandado OMAR ISAURO TOBAR GONZÁLEZ. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 14 de JULIO de 2021 hora 9:30 a m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 055
 Fijado Hoy 02 JUL 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO: 2020-00109

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: MARTHA INES CASTAÑO DE GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARTHA INES CASTAÑO DE GIRALDO a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Pagare N° 031176100010259 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170187908, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$672.407.00), por concepto de capital; la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$12.314.00) de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+2.0 puntos efectiva anual causados desde el 2 de agosto del 2019 al 02 de diciembre de 2019 e intereses moratorios
- Pagare N° 031176100009332 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170173110, respectivamente, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.999.339.00), por concepto de capital; la suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$35.882.00) de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+2.0 puntos efectiva anual causados desde el 11 de agosto del 2020 al 25 de septiembre de 2020 e intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada el trece (13) de noviembre año 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente a la demandada MARTHA INES CASTAÑO DE GIRALDO, el día 28

de abril año 2021, contesto sin proponer excepciones, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los Pagares N° 031176100010259 y 031176100009332, correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170187908 y 725031170173110, respetivamente, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados a la actuación reúnen las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio, el día 28 de abril año 2020, quien allegó memorial solicitando audiencia con el gerente del Banco para realizar un acuerdo de pago, ni propuso excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en los Pagares N° 031176100010259 y 031176100009332, correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170187908 y 725031170173110, respetivamente, contra MARTHA INES CASTAÑO DE GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía. 60.251.028 dentro del ejecutivo 2020-00109 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

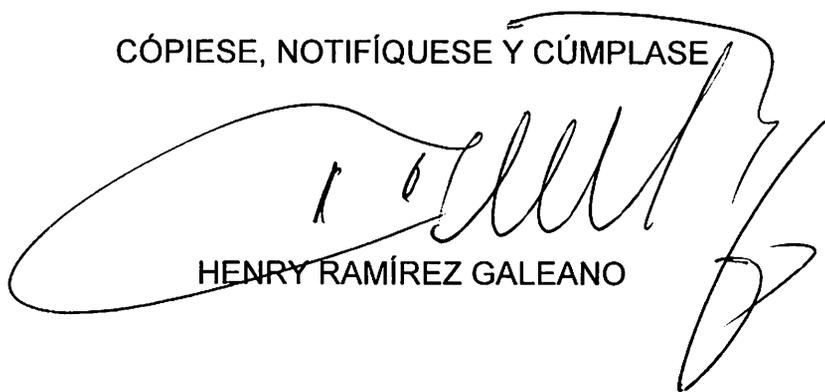
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000=.oo) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2020 00133
DEMANDANTE: MARIELA GUARIN DE CASTRO
DEMANDADOS JOSE GILBERTO CHAPARRO MAHECHA
 HEREDEROS INDETERMINADOS DE VALBUENA
 Y BONIFACIA PAVA
 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2021

La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 13 de abril de 2021 sobre la emisión del emplazamiento, la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, conforme lo exige el numeral 7º del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas (portal web de la Rama Judicial) por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
 Fijado Hoy 02 JUL 2021

EL SECRETARIO,

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL 2021 00028
DEMANDANTE CLARA ALICIA CARRILLO PARRA
DEMANDADO EMPRESA FLOTA SANTA FE
SEGUROS MUNDIAL
CARLOS HERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ
ERNESTO FONTECHA SEDAÑO
República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 01 JUL 2021

Este despacho de conformidad con lo normado en el art. 90 del C G P inadmitió la demanda por cuanto no indica el correo electrónico del demandado ERNESTO FONTECHA SEDANO, e igualmente se tiene que la dirección física señalada en la demanda inicial como diagonal 23 Nro. 69 11 piso 2 oficina 207, no indica la ciudad o municipio al cual corresponde, y en el subsanatorio se omite.

Sin embargo se observa que tanto la demanda como el escrito de subsanación allegado en forma extemporánea, no reúnen los requisitos exigidos por los numerales 4 y 9 del art. 82 del C G P. al no indicar claramente la dirección física del demandado ERNESTO FONTECHA SEDANO.

Así mismo carece de: a) Pretensiones que deben ser precisos y claros. b) Estimación de los perjuicios bajo juramento, conforme al art. 206 ibidem..

Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda tal como se ordenó en providencia que antecede y dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 ibidem.

En consecuencia, se RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal civil extracontractual interpuesta por CLARA ALICIA CARRILLO PARRA en contra de la empresa FLOTA SANTA FE, SEGUROS MUNDIAL, Carlos Hernando Ramirez Gómez y Ernesto Fontecha Sedaño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho avocar conocimiento del presente asunto y pronunciarse sobre la admisión de la Acción de Tutela, interpuesta por MARGOTH OSORIO DELGADO, en contra del CONSORCIO VIAL HELIOS.

CONSIDERANDO QUE

1. El día de hoy se recibe solicitud de acción de Tutela, de la señora MARGOTH OSORIO DELGADO, contra el CONSORCIO VIAL HELIOS
2. La solicitud pretende garantizar y proteger el derecho fundamental de petición.
3. El CONSORCIO VIAL HELIOS., al parecer ha realizado los actos que presuntamente violan los derechos citados en el numeral anterior.
4. Se ha relacionado como presunto infractor al CONSORCIO VIAL HELIOS.
5. Dentro de esta acción debe figurar la prueba de existencia y representación legal del CONSORCIO VIAL HELIOS.

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud de TUTELA presentada por MARGOTH OSORIO DELGADO, por cuanto reúne los requisitos preceptuados para el efecto por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Segundo: Comuníquese al señor representante legal o quien haga sus veces, del CONSORCIO VIAL HELIOS, la admisión de la Tutela y entéresele sobre el contenido del escrito y anexos, para que ejerza su derecho de defensa y proceda dar respuesta y explicaciones pertinentes dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 Decreto 2591 de 1991

) igualmente deberá allegar certificado reciente de existencia y representación legal de su empresa expedida por la autoridad competente.

Tercero: Se hace saber al accionado que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío, documentos y falta de respuesta, dará lugar a la presunción de veracidad (art. 20) y a la imposición de sanción por desacato que consagra el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrará el Despacho a resolver de plano.

Cuarto: Se fija la hora de las diez (10:00) a. m. del día catorce (14) de julio del año en curso, para que el accionante aclare algunos puntos referentes a su acción. Este testimonio se hará en forma virtual.

Quinto: Comunicar por el medio más expedito al accionante y al señor Personero Municipal del lugar, sobre la admisión de su solicitud en este Juzgado...

Sexto: Advertir a los interesados en este asunto, las solicitudes o respuestas deben ser radicados a través del correo institucional de este Juzgado j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 35
Fijado Hoy 02 JUL 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

